



# UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 66-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 07 de febrero de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

**VISTO:** El acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 05-2024-UNIA-CO-SO de fecha 07 de febrero de 2024; el Informe N° 30-2024-UNIA-OAJ de fecha 05 de febrero del 2024, con los demás recaudos que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, mediante Oficio N° 83-2024-MIMP-AURORA-CEMCIAYARINACocha, es de advertirse que existe una denuncia presentada por una alumna R.E.G.C, ante la Defensoría Universitaria y a su vez fue puesta de conocimiento al CEM de la Comisaría de Yarinacocha, ante lo cual la alumna no acepto el apoyo respectivo, por lo que el CEM remitió el mismo a la Fiscalía y estamos realizando las indagaciones necesarias a efectos de averiguar el estado en la que se encuentra la investigación y luego del cual realizaremos un informe legal, sobre la procedencia de la aplicación de este caso en concreto de la Ley N° 29988;

Que, ante la información que se tenía sobre la existencia de una denuncia, se solicitó con Carta N° 038-2024-UNIA-OAJ, a la Fiscalía, se nos otorgue copia de las disposiciones emitidas; ante lo cual se notificó la Disposición N° 01, de fecha 26 de enero de 2024, emitida en el caso N° 3006064501-2024-135-0, en la que el Fiscal Provincial Penal de Turno DISPUSO: La APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR por el plazo de SESENTA (60) DIAS contra JUAN GARCIA RUIZ, por la presunta comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, en agravio de la persona de iniciales R.E.G.C. Sexual y del contenido de la disposición es de advertirse que el tipo penal que se viene atribuyendo es el previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal;

Que, el D.S. N° 004-2020-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo,



# UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 66-2024-UNIA-CU

delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" establece según el artículo 2° numeral f) que su ámbito de aplicación es en las Universidades Públicas y privadas; asimismo establece: en su artículo 3° "Personas comprendidas: El presente Reglamento comprende a toda persona prevista en el marco del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 019-2019 y que independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguna de las instituciones señaladas en el artículo precedente, ha sido sentenciada con resolución condenatoria consentida o ejecutoriada, o detenida en flagrancia, denunciada, investigada o procesada por la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019"; por lo que concordado con lo establecido en la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal", que establece en su artículo 1° numeral 1.5 inciso b) que señala: Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos: b) Delitos de Violación de la libertad sexual e indemnidad sexual... Los delitos que se refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de ellos cambios de su denominación"; corresponde aplicarse en el presente caso las normas legales señaladas por ser un marco de carácter especial, distinta a la regulada en el artículo 90° de la Ley Universitaria;

Que, el artículo 2° numeral 2.1. inciso a) de la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" regula: "Artículo 2. Medidas administrativas preventivas: 2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando: a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley"; la misma que debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1.1. de la norma legal precisada que regula: "Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución: 1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural"; significando ello que en aplicación del artículo 2° numeral 2.1. inciso a) y teniéndose acreditada en autos, la existencia de una denuncia por el delito de violación sexual establecido en el Título IV Capítulo VIII, artículo 176° del Código Penal, tal como se tiene de la Disposición de fecha 26 de enero de 2024, emitida por el Fiscal Provincial Penal Corporativo de Yarinacocha, el mismo que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1.5. del artículo 1° de la presente ley; corresponde que la Universidad proceda a la separación preventiva del Dr. Juan García Ruiz, en condición de Docente y Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales; ello en virtud a que el delito que se le viene atribuyendo su comisión es contra de una alumna universitaria y como tal al tener contacto directo con las alumnas, debido a la naturaleza del delito procede la suspensión.

Que, el artículo 4°, numeral 4.1.° del D.S. N° 004-2020-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de



# UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 66-2024-UNIA-CU

drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" establece: " 4.14 Separación preventiva: Medida extraordinaria de carácter preventivo a través de la cual se separa temporalmente de sus funciones al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados en la Ley. Su aplicación se da de la siguiente manera: a) Para el sector público, cuando corresponda, esta persona se pone a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional"; en el presente caso atendiendo a las funciones que desempeña el docente denunciado, no se le podría poner a disposición de la Oficina de Recursos Humanos; salvo distinto criterio del Consejo Universitario.

Que, asimismo es debe tenerse en consideración que el artículo 2 numeral 2.4. de la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" precisa: "La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada"; por lo que en el presente caso teniendo en consideración que el docente **JUAN GARCIA RUIZ**, tiene la condición de docente ordinario y decano, la medida extraordinaria de suspensión estará vigente hasta que concluya el proceso penal que se le viene iniciando por el delito de Violación Sexual sancionado en el primer párrafo del artículo 176° del Código Penal primer párrafo.

Que, el artículo 7° numeral 7.2. del D.S. N° 004-2020-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" que regula la Medida de Separación Preventiva: establece: " 7.2 La medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente. Dicha resolución debe ser emitida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento de las circunstancias a que se refiere el numeral precedente"; por lo que atendiendo a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria que regula: "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. ..."; CORRESPONDE QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO IMPONGA LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA.

Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que la aplicación de la medida preventiva, no significa que el Consejo Universitario está determinando alguna responsabilidad del denunciado, tal como lo establece el artículo 7° numeral 7.4° del D.S. N° 004-2020-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal"; hecho que será determinado por las autoridades correspondientes; sino es la aplicación de una medida preventiva impuesta en forma obligatoria por la Ley N° 29988; el cual no requiere correrse traslado al docente para ser concedida;

Que, mediante informe N° 30 – 2024-UNIA-OAJ de fecha 05 de febrero del 2024, la Jefe de la oficina de asesoría jurídica abogada Maribel Gerónimo Tarazona concluye: "1. Que, el Consejo Universitario aplique como medida administrativa preventiva la de suspensión del docente Juan García Ruiz en su condición de docente universitario y decano de la facultad de ingeniería y ciencias ambientales; medida preventiva administrativa que tendrá vigencia mientras dure el proceso penal iniciado por el delito de violación sexual, establecido en el artículo 176° primer párrafo del código penal, en agravio de R.E.G.C;



# UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 66-2024-UNIA-CU

en aplicación de la ley N° 29988 (...);

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 05-2024-UNIA-CO, de fecha 07 de febrero del 2024, el consejo universitario acordó **POR MAYORÍA, aplicar como medida administrativa preventiva la de suspensión del docente JUAN GARCIA RUIZ en su condición de docente universitario y decano de la facultad de ingeniería y ciencias ambientales; medida preventiva administrativa que tendrá vigencia mientras dure el proceso penal iniciado por el delito de violación sexual, establecido en el artículo 176° primer párrafo del código penal, en agravio de R.E.G.C alumna de la UNIA.; en aplicación de la ley N° 29988;**

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. – APLICAR** como medida administrativa preventiva, la de suspensión del docente ordinario JUAN GARCIA RUIZ en su condición de docente universitario y decano de la facultad de ingeniería y ciencias ambientales; medida preventiva administrativa que tendrá vigencia mientras dure el proceso penal iniciado por el delito de violación sexual, establecido en el artículo 176° primer párrafo del código penal, en agravio de R.E.G.C. alumna de la UNIA; en aplicación de la ley N° 29988.

**SEGUNDO. – ENCARGAR** a la Dirección General de Administración y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO. – COMUNICAR** a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU la presente resolución, para los fines que crea conveniente.

**CUARTO. – ENCARGAR** al secretario general notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
DE LA AMAZONIA  
Dr. Juan López Ruiz  
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL  
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA  
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga  
Secretario General

5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2  
5/2